



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL5565-2022

Radicación n.º 94717

Acta 38

Bogotá, D. C.,) nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide sobre el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** y el **JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en la demanda ejecutiva laboral que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** instauró contra la empresa **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES JOMAR S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La Administradora de fondo de pensiones y cesantías Protección S.A. inició proceso ejecutivo laboral con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de los aportes a pensión que la demandada dejó de pagar por

los trabajadores que están afiliados al fondo y los intereses moratorios causados.

El asunto se asignó al Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que mediante auto de 31 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia territorial, puesto que conforme al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo, son competentes para conocer de estas controversias i) los juzgados laborales del domicilio de la entidad aseguradora o ii) la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente.

Por lo anterior, manifestó que no es claro el lugar de constitución de dicho título, mientras que sí estaba acreditado el lugar de domicilio de la entidad ejecutante, siendo este la ciudad de Medellín, razón por la cual quien debe asumir el conocimiento del asunto son los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

La actuación se remitió el 19 de abril de 2022 al Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien mediante auto de 15 de julio del mismo año propuso conflicto negativo de competencia territorial, al indicar que según el artículo anteriormente mencionado, existe pluralidad de jueces competentes para el conocimiento del presente asunto, siendo la entidad de seguridad social la facultada para elegir dentro de las opciones de la legislación procesal, el juez que tramitara dicha acción.

En virtud de lo anterior, concluyó que al expedirse el

titulo ejecutivo base de recaudo y desde el cual se adelantó las gestiones de cobro en Barranquilla, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla tendría la competencia.

Por lo anterior, suscitó la colisión de competencia negativa y ordenó enviar la actuación a esta Corporación para que dirima dicho conflicto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial. En este caso, deberá definirse quién es el competente para conocer de la demanda ejecutiva en referencia.

Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sobre el particular, esta Corporación, en los autos CSJ

AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, en virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien el citado artículo solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales – ISS y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el RAIS. Por lo anterior, y dado que las entidades de ambos regímenes adelantan acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, se hace extensiva la referida regla de competencia a estas últimas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

La norma en comento establece:

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que los jueces

competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva del cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, son: i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción o ii) el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal, el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Sobre el particular, en el auto AL1396-2022 la Sala refirió:

De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, **lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.** (AL1396-2022)

Así, en los documentos aportados al proceso, está el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 13439-22 de 8 de marzo de 2022, expedido en Barranquilla.

Por consiguiente, en este asunto la entidad podía demandar ante el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, debido a que el domicilio de Protección S.A. es esa ciudad o ante el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, debido a que en esta ciudad se expidió el título ejecutivo base del recaudo. Comoquiera que optó por el último, a dicho despacho se devolverán las diligencias para que asuma el conocimiento del asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO DIRIMIR el conflicto de competencia negativo en el sentido que el conocimiento del asunto corresponde al **JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.**

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a las partes y al Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **187** la providencia proferida el **09 de noviembre de 2022**.

Daniela Duran O.

DANIELA DURAN OSPINA
Secretaria (E)



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **09 de noviembre de 2022**.

SECRETARIA